



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 27001400300120230038401
ACCIONANTE: YINA DANIELA CORDOBA GONZALEZ
AFECTADA: YANSY MARIA CORDOBA GONZALEZ
AGENTE OFICIOSO: FRANCY GARCIA DELGADO
ACCIONADO: COMFACHOCO EPS

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 73/

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por parte del agente oficioso Doctora **FRANCY GARCIA DELGADO** en contra de la sentencia de primera instancia 101 del 02 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Manifiesta el agente oficioso Doctora **FRANCY GARCIA DELGADO**, que la señora **YANSY MARIA CORDOBA GONZALEZ**, se encuentra afiliada a al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como beneficiario del régimen subsidiado a los servicios de salud de **COMFACHOCO EPS**.

Que su agenciada reside en el municipio de **LLORO** y por su patología es remitida a la ciudad de **MEDELLIN** para sus controles, para su transporte la EPS COMFACHOCO le ha proporcionado los **PASAJES AEREOS, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION** para ella y su acompañante, pero no le proporciona los pasajes urbanos, siendo para ella imposible asumirlos por cuanto su situación económica es precaria y se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.

EL FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia de tutela 101 del 02 de agosto del 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, negó la acción constitucional, porque entre los medios de prueba no se acompañó solicitud o requerimiento hecho a la **EPS COMFACHOCO** para que le fuera suministrado el servicio de transporte intermunicipal deprecado.

EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Expresa la parte accionante, que tanto la afectada como su acompañante, no cuentan con el transporte urbano, ya que la prestación del servicio se encuentra en la ciudad de Rionegro – Antioquia, los que no se puede poner en duda, debido a que se encuentran inscrita en el SISBEN nivel 1, y el hecho de no haberse acreditado la radicación de la solicitud ante la EPS no permite establecer la veracidad de los manifestado por la afectada y su eventual vulneración, por lo anterior solicita se revoque la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, y se le conceda a la señora **YANSY MARIA CORDOBA GONZALEZ**, el derecho a la salud y dignidad humana, por lo anterior la **EPS COMFACHOCO**, garantice hospedaje, alimentación, transporte, transporte urbano de la paciente y su acompañante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es este despacho competente para decidir la impugnación al fallo N° 101 del 02 de Agosto del 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que la impugnación de los fallos de tutela serán conocidos por el superior jerárquico del a-quo, el cual por tratarse de un Juez Civil Municipal de esta localidad, corresponde a esta agencia judicial.

Problema Jurídico

Determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión tomada por la A-quo al negarle la acción de tutela instaurada por la Doctora **FRANCY GARCIA DELGADO** en su condición de agente oficioso de la afectada **YANCY MARIA CORDOBA GONZALEZ** o si por el contrario le asiste razón a la parte accionada y debe ser revocada la decisión.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen De Procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Procedencia En El Caso Concreto.

Legitimación En La Causa Por Activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la señora **YANSY MARIA CORDOBA GONZALEZ**, a través de agente oficioso Doctora **FRANCY GARCIA DELGADO** con el fin de que se proteja su derecho fundamental a la **SALUD EN CONEXIDAD CON EL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)
DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FISICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL, en contra de la **EPS COMFACHOCO** entidad a la cual se encuentra afiliada y requiere que se suministre el Transporte Intermunicipal, en virtud a ello observa el despacho que se encuentra legitimada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido presuntamente vulnerados, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación En La Causa Por Pasiva:

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra de la **EPS COMFACHOCO**, por ser esta la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la afectada señora **YANSY MARIA CORDOBA GONZALEZ** y en segundo el lugar donde recibe atención; por tal razón, su legitimación por pasiva se encuentra acreditada.

Inmediatez:

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrojadas al proceso dan cuenta de la autorización de servicio a salud son del 26 de junio y 27 de julio del 2023, término que se avista razonable y prudente.

Subsidiariedad:

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En el caso que suscita nuestra atención vemos la procedencia de solicitar por vía de tutela la protección de los derechos de **SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FISICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La corte Constitucional en sentencia T-361/14, indicó lo siguiente:

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”¹*

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como *“... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”*

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008 donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse, aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

“En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.

Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En cuanto al derecho a la salud de forma integral, el transporte, la alimentación y el alojamiento del paciente y acompañante la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-287 del 2022 siendo Magistrado Ponente el Doctor **JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR**, señaló:

El servicio de salud debe prestarse acatando el principio de integralidad. En razón del principio de integralidad, quienes presten servicios de salud, deben hacerlo de manera completa. La Ley 1751 de 2015 dispone que con ello se busca “*prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*”.^[85] Pero, además de que los servicios de salud deban prestarse de manera completa, aquellos deben proveerse eficientemente y bajo criterios de calidad, en el proceso de recuperación del paciente. Esto supone que, en dicho proceso, no se le puede someter al paciente a demoras injustificadas o desproporcionadas, que afecten su salud o lo sometan a una prolongación de sus sufrimientos.^[86]

El servicio de salud debe prestarse de modo prevalente, en favor de sujetos de especial protección constitucional. El artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 ordena que los “*niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad*”^[87] deberán gozar de una atención en salud reforzada que, en cualquier caso, no podrá limitarse ni restringirse por motivos administrativos o económicos.

Subreglas sobre el transporte del paciente

La Corte ha resaltado que, en la prestación de servicios de salud, debe garantizarse la accesibilidad física. Por ello, ha hecho énfasis en que la dificultad que encuentran las personas para trasladarse hacia el lugar donde serán tratados no puede convertirse en un límite para que reciban atención médica.^[101] La Ley 1751 de 2015, a su turno, reitera este mandato en su artículo 6.^[102]



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En la Sentencia SU-508 de 2020 se reconoció que **“el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad”**.^[103] La providencia se refería a la Resolución 3512 de 2019. En la actualidad, rige la Resolución 2292 de 2021. Sin embargo, a pesar de la actualización, este último acto administrativo también contempla dicho servicio dentro del PBS.^[104] **Así, para que un juez ordene este servicio, deben seguirse las mismas reglas reconocidas en la Sentencia SU-508 de 2020, a saber:**

“a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;”^[105]

b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;”^[106]

c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;

d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;

e) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”^[107]

Subreglas sobre el transporte, alimentación y alojamiento de un acompañante

La Corte ha indicado que los jueces constitucionales pueden ordenar a las EPS la provisión de estos servicios, especialmente, cuando: *“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado. ¹¹⁰. (Las negrillas son nuestras)

En igual sentido en sentencia T-259 DE 2019 La Corte Constitucional sobre el servicio de transporte a cargo de las EPS indico

4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

(...)

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

(...)

CASO EN CONCRETO:

Revisada la acción constitucional objeto de impugnación, se avizora, que la parte concurrió a esta Litis a fin de que el Juez constitucional ampare de manera integral



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO) su derecho **SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FISICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Siendo así, se tiene que mediante sentencia 101 del 02 de agosto del 2023, la A-quo negó las pretensiones bajo el argumento de que con los medios de prueba no se acompañó solicitud o requerimiento hecho a la **EPS COMFACHOCO**.

En tal sentido debe decirse, que el predicado a la salud, es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos de manera digna, para efectos de que puedan preservar su vida de forma integral, puesto que de no hacerlo, dicha conducta conduciría a que se presente un déficit de protección constitucional, porque como bien se dijo es un derecho fundamental, al que se ha atribuido el carácter de autónomo e irrenunciable, con estrecha relación con el derecho de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, en donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares ser garante de los mismos, pues dentro de los fines del estado están “(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (..) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*¹.” El predicado constitucional nos ilustra claramente de la obligación que tiene no solo el estado si no cualquier persona natural o jurídica de garantizar la protección de los derechos fundamentales de todos los sujetos del estado colombiano.

En el caso en estudio, se observa que la parte accionante acompañó las siguientes pruebas:

- Constancia de cita médica en la sociedad médica Rionegro S.A SOMER del 27 de julio del 2023.
- Autorización de servicios de salud 2023105940 del 26 de junio del 2023 consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia, ente prestador **SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER**.

¹ Artículo 2 de la Constitución Política



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

- Orden medica consulta externa del 07 del 06 del 2023 de la **IPS COMFACHOCO**.
- Historia clínica ginecología del 07 de junio del 2023.

De conformidad con las anteriores pruebas arrimadas en el expediente, y lo manifestado por la agente oficiosa, tenemos que la señora **YANSY MARIA CORDOBA GONZALEZ**, vive en el Municipio de Lloro Choco, que dada la patología que presenta la EPS accionada libro orden de salud No. 2023105940 del 26 de junio del 2023, para el control y seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia en la entidad **SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A SOMER**. Ubicada en el departamento de Antioquia.

Que ni el accionante, ni sus familiares cercanos, tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del transporte intermunicipal, de ello da cuenta lo planteado por la agente oficiosa en la demanda, circunstancias que pudieron ser infirmadas por la acusada, sin que hubiera atinado a ello, pues pese haber sido notificada el día 21 de julio del 2023 de la presente acción constitucional, guardo silencio respecto a lo expresado por la parte accionante por lo cual gozan de presunción de veracidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 del decreto 2591 de 1991 reza: **“PRESUNCION DE VERACIDAD.** *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Por otro lado, verificado el sistema del Sisbén, se observa que la señora **YANSY MARIA CORDOBA GONZALEZ**, se encuentra en pobreza extrema perteneciente al grupo SISBEN IV – A3.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

The screenshot shows the Sisben system interface. At the top, there is a search bar with the number 10112023 and a button labeled 'A3'. Below this, the patient's name is listed as YANSY MARIA CORDOBA GONZALEZ, with a document number of 26344958 and a birth date of 10/11/2002. The patient is identified as a 'Cadastrado de estudiante' from the Municipality of Quibdó, Chocó. The system also displays administrative information, including the date of the last update (28/04/2023) and a note about updating information. At the bottom, there are navigation buttons for different categories (A1-A5, B1-B7, C1-C18, D1-D21) and contact information for the Sisben office in Quibdó, Chocó, including the name of the administrator, Henry Vair Mena Parra, and the office address and phone number.

Sumado a lo anterior, se puede entrever que la afectada **YANSY MARIA CORDOBA GONZALEZ**, tiene la autorización emitida por la **EPS COMFACHOCO** para citas de control y seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia en la **SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A SOMER**, lugar que se encuentra ubicado en el Municipio de Rionegro-Antioquia y retirado de la ciudad de Medellín, que dadas sus condiciones económicas y su situación de salud se hace imperioso garantizar su presencia a sus controles médicos requiriendo el transporte intermunicipal deprecado para ella y su acompañante. Bajo el anterior norte probatorio, esta colegiatura se apartará de los argumentos de la A-quo y revocara la sentencia del 101 del 02 de agosto del 2023 y como quiera que la parte accionante en el acápite 2 de los hechos de la tutela, narra que la **EPS COMFACHOCO** le está suministrando los pasajes **AEREOS, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION** y solo requiere el transporte intermunicipal y el de su acompañante, esta juez constitucional de instancia tutelara el derecho a la salud en tal sentido, ordenándole a la **EPS COMFACHOCO**, para que también provea a la señora **YANSY MARIA CORDOBA GONZALEZ** y a su acompañante, el transporte intermunicipal cuando tenga que desplazarse a las citas médicas a otra ciudad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de tutela 101 del 02 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. **TUTELAR** el derecho fundamental a la **SALUD INTEGRAL**, de la afectada **YANSY MARIA CORDOBA GONZALEZ**, en consecuencia, se le ordena a la **EPS COMFACHOCO** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrarle a la señora **YANSY MARIA CORDOBA GONZALEZ** y a su acompañante el transporte intermunicipal.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente o por cualquier medio eficaz a las partes de la presente providencia en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8f1d14700e8f481cb1b4914eb15059d4c163be860e55b3239184d575a67f91**

Documento generado en 14/11/2023 01:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>